



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0216

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2002-0004-00
Demandante	Ramón Mosquera y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de admisión de petición de modulación de fallo realizada por el señor Director General Marítimo.

II. ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el señor Director General Marítimo presentó solicitud de modulación del inciso 2° del artículo 2° de la sentencia proferida el tres (3) de junio de 2004, por la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se confirma parcialmente la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2003 por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta la problemática de erosión que presentan las playas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Explica que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencias judiciales proferidas dentro del trámite de las acciones populares deben establecer un plazo prudencial, en el cual debe iniciarse el cumplimiento de la sentencia y posteriormente culminar su ejecución; no obstante dentro de la presente causa la decisión judicial emitida en el año 2004, no estableció el plazo prudencial del que trata la norma y tampoco señaló el término



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0216

SIGCMA

hasta el cual se extiende las prohibiciones en el consignada, específicamente lo referente al tema de la renovaciones de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones en las playas de la isla de San Andrés.

Señala que la decisión proferida no ofrece total claridad sobre lo ordenado y en la actualidad persisten inquietudes respecto a la interpretación, alcance y cumplimiento de las órdenes impartidas.

Por otra parte, considera la entidad que en la presente causa se cumple los supuestos fácticos señalados por la jurisprudencia constitucional para que proceda la modulación de la sentencia, presupuestos tales como:

- “a) Que la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho colectivo, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane.
- b) Que el cumplimiento de la orden implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público –caso en el cual el juez que resuelve modificar la orden primigenia debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz;
- c) Que lo ordenado es imposible de cumplir.

Al respecto, explica lo siguiente:

En cuanto a la efectividad de las medidas adoptadas en la sentencia para la protección del fenómeno de erosión costera en la isla, indica la entidad que en virtud de decisión judicial adoptada la DIMAR no ha otorgado nuevamente concesiones, permisos y autorizaciones. No obstante lo anterior, señala que es posible establecer con certeza técnica que hoy en día la medida de suspensión de las concesiones, permisos y licencias no han contribuido de manera efectiva a la reducción de los procesos erosivos de la isla de San Andrés, en garantía de los derechos colectivos protegidos.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0216

SIGCMA

Considera que existe un mayor impacto negativo para el sistema litoral, la demolición o retiro de construcciones existentes que la recuperación de la zona costera y su óptimo mantenimiento a través del tiempo.

Señala que la mayoría de concesiones otorgadas están destinadas a actividades turísticas, por lo que la prohibición de otorgar concesiones y renovar las existentes afecta y tiene sus principales efectos socioeconómicos sobre el sector turístico y la población de la isla.

Agrega que la afectación por el cierre de los establecimientos hoteleros, se verá reflejada en un mayor índice de desempleo, incrementos de nivel de pobreza en la isla, decrecimiento en los índices de ocupación turística nacional y extranjera, entre otros.

Por otra parte, en lo que respecta al impacto del retiro de las obras, sostiene la entidad que el impacto y daño ambiental y ecológico sería más alto al removerse las obras realizadas, o al omitir hacerse el correspondiente mantenimiento a las infraestructuras pues en dichos zonas ya se han consolidado ecosistemas irreversibles, situación que no responde a la finalidad de la decisión judicial.

Finalmente, indica que la obligación de retiro de las concesiones vencidas se torna jurídica y materialmente imposible de cumplir, motivo por el cual se considera que debe buscarse otra solución a la problemática de la erosión costera diferente a la de las construcciones hoteleras y establecimiento de comercio, beneficiarias de las concesiones.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 285 señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. En este orden, tal como se señaló en la audiencia de Comité de Verificación de fallo llevada a cabo el día 20 de junio de la presente anualidad, en principio, a la Corporación le está prohibido realizar modificación alguna a la sentencia proferida, la cual además fue objeto en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0216

SIGCMA

su debido momento de recursos de apelación los cuales fueron resueltos por el H. Consejo de Estado.

Si bien, la jurisprudencia constitucional ha venido manejando la posibilidad de realizar modulaciones a las sentencias, especialmente en lo referente al tema de acciones de tutelas, el Despacho considera que la Corporación no tiene competencia para resolver la solicitud de modulación de fallo presentada por la Dirección General Marítima, (i) en atención a la prohibición legal establecida en el artículo 285 del C.G.P., antes citado y (ii) toda vez que fue el H. Consejo de Estado quien en sede de apelación analizó las órdenes impuestas a las entidades accionadas y realizó las modificaciones que a su consideración debieron realizarse, por lo que si en el eventual caso en que sea procedente la realización de la modulación solicitada corresponde al H. Consejo de Estado su análisis, teniendo en cuenta que fue la Corporación que profirió la sentencia confirmatoria

En razón de lo anterior, se ordenará remitir el expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de la Corporación para dar trámite a la solicitud de modulación de la sentencia, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDÉNESE remitir el expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

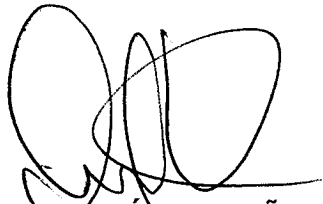


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0216

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada